

ADDENDA DOCUMENTAL



**CONCLUSIONES DEL CONGRESO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
CELEBRADO EN LA CORUÑA**

A.- LA ABOGACÍA Y EL TURNO DE OFICIO

- 1^a La defensa de quienes lo necesitan a través del Turno de Oficio y de la Asistencia al Detenido es una obligación constitucional que corresponde al Estado y que ejerce, gestiona y desarrolla la abogacía de forma voluntaria para garantizar el derecho constitucional a la defensa, cuya efectividad a aquél corresponde.
- 2^a La prestación, coordinación y control deontológico del Servicio del Turno de Oficio, es y debe seguir siendo una facultad propia de los Colegios de Abogados, de los Consejos Autonómicos, en su caso, y del Consejo General de la Abogacía, sin perjuicio de buscar un criterio común único de autoorganización.
Supondría un recorte en las garantías de los derechos de los ciudadanos, la introducción de un sistema de defensores públicos y, en general, cualquier intervención ajena a la propia Abogacía en la designación y control deontológico de los Abogados de oficio.
- 3^a La libertad y la independencia en el ejercicio profesional son los principios inspiradores de la Abogacía. Principios que no puede declinaren ningún caso, ni por consiguiente en la actuación de oficio, por mucho que su retribución se haga total o parcialmente con cargo a los presupuestos del Estado. En la libertad e independencia del Abogado de oficio, no debe existir más injerencia -y para reforzarlas, no para restringirlas-, que la labor coordinadora, de respaldo y de control deontológico de los Colegios de Abogados, de los Consejos Autonómicos, en su caso, y del Consejo General de la Abogacía.
- 4^a Los principios en que se asienta el ejercicio de la Abogacía exigen que ese compromiso asumido desde tiempos inmemoriales, se ajuste a razones de estricta justicia, constitucional y social, rechazando de los poderes públicos planteamientos economicistas, políticos o populistas, que extrapolen el Turno de Oficio más allá de sus justos términos, con el riesgo de convertir a los Colegios de Abogados en Colegios del Turno de Oficio, por acabar siendo la gestión del mismo su principal actividad.

B.- LA MEJORA DEL SERVICIO DEL TURNO DE OFICIO

- 1^a Insistiendo en lo acordado en Palma de Mallorca, y todavía no resuelto, el Servicio del Turno de Oficio debe contemplar los mecanismos necesarios para poder acudir al uso de peritos y cuantos medios de prueba y de garantía procesal sean precisos en el procedimiento y en su ejecución.
- 2^a La ampliación social del beneficio de justicia gratuita debe delimitarse con criterios racionales, limitando el mismo a las personas físicas y excluyendo de forma inequívoca a las personas jurídicas, comunidades de vecinos, asociaciones de cualquier tipo y acabando con el anacronismo que considera «ex lege» beneficiarias a las Cajas de Ahorro y a otras entidades semejantes.

REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, 23-25 DE FEBRERO DE 2006

- 3^a Una vez que la gratuidad es la norma en toda la Administración de Justicia, carece de sentido la especificidad que se sigue aplicando en la Jurisdicción Laboral. La gratuidad que establecen sus normas procesales debe concretarse al procedimiento, pero no a los profesionales que intervienen, que además no es preceptiva en la mayoría de los casos, cuyos honorarios serán de cuenta del solicitante del Turno, salvo que éste obtenga el beneficio de justicia gratuita.
- 4^a La concesión del beneficio de justicia gratuita íntegro debe reducirse a aquellas personas físicas que, careciendo de patrimonio suficiente, sus ingresos no superen el salario mínimo interprofesional, pues es absolutamente incongruente que el Estado reconozca una cantidad como suficiente para vivir, alimentarse, vestirse y tener una vivienda y que sin embargo dicha cantidad sea insuficiente para atender los gastos de un pleito. El beneficio de justicia gratuita podría graduarse para quienes superaran dichos ingresos, pero en menos de dos veces y media (75% para salario y medio, 50% para doble salario mínimo, 25% para doble y medio), siendo de cuenta del solicitante la diferencia.
- 5^a La retribución del Turno de Oficio se hará en concepto de honorarios y a tenor de unas normas orientadoras para asuntos del Turno de Oficio que, en la medida de lo posible, se adecuarán a las Normas de Orientación de Honorarios Profesionales que elaborarán y revisarán periódicamente el Consejo General de la Abogacía o, en su caso, los Consejos Autonómicos.
- 6^a La libertad e independencia en el ejercicio de la Abogacía choca con la imposición que se hace al suplente de hacerse cargo de una defensa, cuando la alegación de insostenibilidad formulada por el titular ha sido desestimada por el informe del Colegio. A fin de recobrar esa libertad debería entregarse el asunto directamente al suplente para que dictamine, o delegar en otro Letrado, quien se haría cargo de la defensa caso de estimarla posible en su informe.
- 7^a Por los mismos motivos, debería suprimirse toda referencia legal a la irrenunciabilidad del Turno y que la misma fuera posible en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía. Ello sin perjuicio de que por los Colegios se tomaran las medidas de control pertinentes y se garantizara el derecho a la defensa.
- 8^a Es necesario delimitar de forma nítida el Turno de Oficio en sentido amplio, del Turno de Oficio con beneficio de justicia gratuita, si bien la rigidez de la distinción ha de estar en relación con la situación procesal en que se encuentre el solicitante:
- a) Sin solicitud de justicia gratuita: Quienes «ab initio» no se acogieran a la justicia gratuita, aceptaran la decisión administrativa negativa o les fuera denegado judicialmente el beneficio, serían advertidos desde el primer momento de su derecho a nombrar Abogado de su libre elección y que caso de continuar con uno designado de oficio, éste tendría derecho a minutar con libertad dentro del marco fijado por las normas orientativas en materia de honorarios que tuviera aprobadas su Colegio.
 - b) Con solicitud de justicia gratuita:
 - Quienes se acogieran al beneficio de justicia gratuita y su derecho de defensa no resultara menoscabado con ello, deberían esperar a que hubiera un pronunciamien-

III^{as} JORNADAS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA (10 AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY 1/96)

to definitivo sobre su derecho al beneficio de justicia gratuita, antes de que se les designara Abogado de oficio.

Lógicamente ello conllevaría el que la solicitud de Abogado de oficio interrumpiera la prescripción y que se estableciera un plazo breve para resolver sobre la justicia gratuita.

- En todos los casos en que la suspensión del procedimiento pudiera producir menoscabo en los derechos del solicitante, a juicio del Juez o Tribunal, se designará de inmediato Abogado, sin perjuicio de iniciar de oficio paralelamente la tramitación de la justicia gratuita o insolvencia

9^a El derecho de defensa no puede tener un carácter tan absoluto que ampare las pretensiones ilógicas, inútiles o evidentemente temerarias. El derecho de defensa puede garantizarse constitucionalmente con fondos públicos, desde el momento en que nace de una necesidad, aun admitiendo y defendiendo la mayor flexibilidad posible en la estimación de ésta, pero chocaría con el propio espíritu constitucional si la alegación del mismo nace del mero capricho. El Estado debe atender únicamente las necesidades de los ciudadanos.

De ahí que el acceso al Turno de Oficio con beneficio de justicia gratuita debiera contar con dos controles:

- Control de necesidad jurídica, realizado mediante un servicio de consulta obligatoria previa (gratuito o mediante abono de una cantidad simbólica encaminada a evitar el abuso), cuya gestión debería corresponder a Abogados integrados en el Servicio de Orientación Jurídica.
- Control de necesidad económica, realizado por mediación de un organismo similar al aprobado en el Congreso de Palma de Mallorca, integrado por sendos representantes de la Administración, Estatal o Autonómica, de la Judicatura y del Colegio de Abogados correspondiente.

10^a El control previo del derecho al beneficio de justicia gratuita debe tender a simplificar la tramitación y no a duplicarla. Por ello, la decisión será suficiente por sí misma, sin perjuicio del derecho de la parte contraria a impugnarla judicialmente cuando sea favorable y el derecho del solicitante a recurrirla si fuera contraria.

11^a La designación de Abogado de Turno de Oficio no puede ser ilimitada en el tiempo y caducará si en un plazo prudencial el solicitante no se pone en contacto con su Abogado.

12^a Un Congreso Nacional de la Abogacía es el marco idóneo para propiciar, no sólo la búsqueda de soluciones a los problemas más inmediatos que plantea la defensa de los carentes de recursos, sino también la reflexión para profundizar en el futuro en el principio de libertad e independencia que ha de reivindicarse tanto para el Abogado de oficio como para el ciudadano solicitante del mismo.

Aun cuando la actual situación hace desaconsejable plantear alternativas que incrementen la complejidad del sistema, hora será ya de empezar a plantear la conveniencia de que el solicitante de defensa de oficio pueda, en un futuro próximo, elegir libremente el Abogado de su confianza de entre los voluntariamente inscritos para ello y comenzar a diseñar la estructura de funcionamiento que lo haga posible.

REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, 23-25 DE FEBRERO DE 2006

- 13^a** El sistema previsto en el Real Decreto 108/1995, de 27 de enero, y las normas del Consejo General de la Abogacía de distribuir el pago de los Turnos en dos veces, un 70% al comienzo y el 30% restante al final, aporta una complicación burocrática del sistema totalmente innecesaria y que repercutirá en un notable incremento de los gastos de infraestructura, seriamente disminuidos con la creación obligatoria del Servicio de Orientación Jurídica con cargo a los mismos, sin que se haya producido un incremento de su porcentaje sino que, antes al contrario, la buscada disminución global del coste del Turno de oficio conllevará la lógica disminución del importe percibido para gastos de infraestructura justa cuando éstos se incrementan notablemente. Creemos que tanto por los nuevos sistemas de control establecidos, como por la escasa cuantía de los baremos del Turno, el pago del mismo debería devengarse al 100% en el momento de acreditarse la primera intervención.
- 14^a** El cobro de honorarios a solicitantes de abogado de Turno de Oficio, perfectamente legítimo en determinadas circunstancias, crea no pocos problemas de denuncias y dificultad de control, que podían solucionarse disponiendo la obligatoriedad de que las minutas que se pasen a solicitantes del Turno de Oficio lo sean necesariamente a través del Colegio respectivo.
- 15^a** El actual sistema de pago de los Turnos supone importantes inconvenientes tanto para los abogados, que ven retrasarse con exceso el cobro, como para el Estado, que se ve obligado a librar importantes fondos con dicho fin. Ambos problemas podrían paliarse en buena parte si los Colegios pudieran librar una certificación de los Turnos acreditados en cada trimestre y el abogado pudiera optar por utilizar dicha certificación para deducirla de la cantidad a ingresar en la declaración trimestral a cuenta del IRPF.
- 16^a** El Congreso solicita del Consejo General de la Abogacía que el plazo de tres años que actualmente se contempla para acceder al Turno de oficio, quede reducido a dos, en tanto no exista una normativa específica que regule el acceso a la profesión.
- 17^a** El Congreso solicita del Consejo General de la Abogacía que se elaboren unas normas disciplinarias y sancionadoras con carácter general y unificadas para todos los Colegios de Abogados referidas al Turno de Oficio y Asistencia al detenido.
- 18^a** El Congreso insta al Consejo General de la Abogacía para que se declare la incompatibilidad para pertenecer al Turno de Oficio de los funcionarios y contratados por cuenta ajena y en general de todos cuantos no acrediten una disponibilidad horaria suficiente, al menos en aquellos Colegios en que esté estructurado como voluntario.
- 19^a** El Congreso insta al Consejo General de la Abogacía para que a su vez lo haga a los Poderes Públicos a fin de que en aquellos supuestos con informe negativo del SOJ y que pese a ello el Juzgado, a insistencia del interesado requiriera la designación de abogado de oficio, de denegarse en su momento judicialmente el derecho a la justicia gratuita, el informe del SOJ se consideraría como un informe pericial y su coste, prefijado por el Colegio, se incluiría entre las cantidades que quedaría obligado a abonar el solicitante.

III^{as} JORNADAS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA (10 AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY 1/96)

- 20^a** El Congreso insta al Consejo General de la Abogacía para que el baremo de asuntos del Turno de oficio se complete y prevea las consultas previas y la realización de gestiones en general que no finalizan en la iniciación de procedimiento judicial alguno por decisión expresa o tácita del solicitante, asimilándose en última instancia al baremo previsto para informes de insostenibilidad.
También insta al Consejo General de la Abogacía para que se modifique el baremo de asuntos del Turno de Oficio e incluya como concepto computable el desplazamiento a Centros Penitenciarios situados fuera del Partido Judicial de residencia del abogado para atender a detenidos o presos cuya defensa les ha sido encomendada de oficio. E igualmente para que en tales baremos se contemple la específica intervención de los Abogados en los Procedimientos con Tribunal del Jurado.
- 21^a** El Congreso insta al Consejo General de la Abogacía, para que a su vez lo haga a los Poderes Públicos, que la intervención de Abogado designado por Turno de Oficio en los asuntos relativos a Menores, Extranjeros y Presos quede incluida en los haremos del Turno de Oficio.
- 22^a** El Congreso insta al Consejo General de la Abogacía para que a su vez lo haga a los Poderes Públicos, a fin de conseguir la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al objeto de que el abogado que ha de asistir a un detenido pueda tener acceso y conocimiento mediante copia íntegra del atestado, o al menos mediante su lectura, antes de realizarse la primera declaración, con la finalidad de posibilitar su efectiva participación en el ejercicio de la labor de defensa encomendada.
- 23^a** Es obligación expresa del Consejo General de la Abogacía y de los Consejos Autonómicos, en su caso, defender los intereses de la Abogacía en toda la amplitud que permita el cuerpo legal vigente en cada momento en materia de Turno de Oficio y Asistencia a Detenidos, debiendo combatir cualquier criterio o interpretación restrictiva que de nuestros derechos profesionales y económicos, normativamente reconocidos, se pretenda imponer desde el Poder Público u otras instancias, mediante el ejercicio de las acciones y recursos institucionales que procedan, dando información de éstos a los Colegios de Abogados. No será admisible negocialmente la aceptación por el Consejo General de la Abogacía Española de ninguna interpretación restrictiva de esos derechos legal, negocia] o consuetudinariamente reconocidos salvo, cumplida cuenta de la contrapartida o causa que la aconseje, informando puntualmente y de antemano a los Colegios de Abogados y previa convocatoria de la Asamblea de Decanos.
- 24^a** El contenido de las actuaciones, así como de las retribuciones de los Letrados en Turno de Oficio y asistencias a detenidos de las distintas Comunidades Autónomas han de ser homogéneas, tanto en las obligaciones como en los derechos que genere la prestación de esos servicios.
El Consejo General de la Abogacía Española instará del Ministerio de Justicia la adopción de aquellas soluciones y planteamientos emanados de Comunidades Autónomas con competencias transferidas en la Administración de Justicia, que supongan mejora de las disposiciones que regulen el Turno de Oficio y Asistencias a Detenidos en el resto del Estado. Del mismo modo el Consejo General de la Abogacía Española apo-

REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, 23-25 DE FEBRERO DE 2006

yará a aquellos Consejos Autonómicos que hayan de instar de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en Administración de Justicia, la asunción por éstas de aquellos planteamientos a los que en materia del Turno de Oficio y Asistencias a Detenidos dicha Comunidad Autónoma sea deficiente con relación al resto del Estado Español.

- 25^a** El Congreso insta al Consejo General de la Abogacía Española que en las normas reguladores del Turno de Oficio se especifique que la adscripción de los abogados sea voluntaria, sin perjuicio de establecer cada Colegio las normas necesarias para que nadie que lo necesite quede sin defensa.

CONCLUSIONES DEFINITIVAS DE LAS I JORNADAS SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA CELEBRADAS EN MURCIA 1998

PONENCIA 1

- 1^a El derecho a la Justicia Gratuita es una prestación de carácter público fundamental del justiciable, a un acceso libre, justo y en igualdad de condiciones que los más favorecidos económicamente; un bien social y un derecho, que naturalmente tiene sus requisitos de acceso, esencialmente respondiendo a criterios económicos. Es un derecho donde se concreta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a la igualdad de armas procesales y a la asistencia letrada, con lo que este derecho es garantía de los intereses generales de la justicia. Quizás queda expresada la naturaleza del derecho en la siguiente frase **«es el derecho al Derecho»**.
- 2^a Debe ampliarse el concepto de unidad familiar que se define en la Ley, considerando la unidad familiar como la formada por todo grupo de personas que convivan en un mismo domicilio, vinculadas, bien sea por lazos de parentesco o incluso de convivencia; excluyendo los grupos de personas o unidades familiares, que conviviendo en el mismo domicilio por razones de provisionalidad o circunstanciales, constituyan unidades independientes.
- 3^a «Es imprescindible la desaparición de la idea de la concesión del 100% de los beneficios de la justicia gratuita a favor de quién no supere el doble del salario mínimo interprofesional modificando dicha idea de la forma siguiente:
- a) Respecto de la concesión o no del beneficio:
Se establezca una tabla de mínimos y máximos, en la que se tenga en cuenta, además de las cuantías económicas, las cargas familiares y las diferentes formas de la unidad familiar, de tal forma que para el cálculo de los mínimos necesarios para la concesión del derecho haya que determinarlos en base a diversos parámetros, ejm. capacidad económica, estado civil, cargas familiares y otros.
- b) Respecto al alcance del beneficio:
Se establezca una tabla por la que solamente será concedido el 100% del beneficio de justicia gratuita en aquellos supuestos en que no supere el salario mínimo interprofesional, por encima de estas condiciones deberá el solicitante abonar unos tantos por cientos sobre las minutas, determinándose unos plazos para su abono, creando la figura del «solvente parcial».
- c) «No se corresponde con el sentido que tiene la gratuidad de la justicia el reconocimiento del beneficio ex lege en el orden jurisdiccional social a los trabajadores o beneficiarios del sistema de Seguridad Social que tengan ingresos superiores al doble del salario mínimo interprofesional».
- 4^a «Se deben computar todos los recursos e ingresos de los solicitantes, que por cualquier concepto entren en la unidad familiar, pero sin embargo, es razonable que se deduzcan los gastos necesarios para generar dichos ingresos; cuando el peticionario esté sujeto al Impuesto de Actividades Económicas».

REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, 23-25 DE FEBRERO DE 2006

- 5ª** «El Consejo General de la Abogacía Española recomendará a los Servicios de Orientación Jurídica de los Ilustres Colegios de Abogados de España, que, como signos de la capacidad económica del solicitante deberá tenerse en cuenta, como mínimo, los siguientes:
- Capital mobiliario, aún cuando no genere rendimientos.
 - Segunda vivienda.
 - Otros bienes inmuebles no afectos a actividades económica.
 - Vehículos o embarcaciones de alto valor o mantenimiento.
 - Cualquier otra pertenencia, ingreso o actividad que denote capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de litigio».
- 6ª** «Exigir auto motivado de los Juzgados en aquellos procedimientos en los que los intereses perseguidos por los . solicitantes, ya estén protegidos por otras partes en el proceso (Ministerio Fiscal, Abogado del Estado), ejm. acusación particular, querrela, coadyuvante, etc.
En ausencia del Juzgado o Tribunal que se halle conociendo dei asunto para el que se pretende el reconocimiento del derecho, será el titular del órgano encargado del reparto de asuntos en cada orden jurisdiccional, quién deberá dictar el auto al que se refiere el art. 6.3 de la. Ley 1 /96.
- 7ª** A) Unificar criterios a la hora de especificar la documentación necesaria para acreditar los requisitos exigidos.
B) Debe promoverse el que normativamente se exija a los organismos competentes para expedir la documentación acreditativa de las circunstancias personales o económicas de los solicitantes, la obligación de facilitarlos en un plazo máximo de cinco días desde que le son requeridos para ello por el solicitante del beneficio de Justicia Gratuita, o la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente.
Asimismo, deberá reconocerse normativamente la exención del pago de tasas o derechos para la expedición de dichos informes o certificados, en tales casos».
- 8ª** «Objetivar las circunstancias excepcionales referidas en el art. 5 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, creando criterios uniformes, progresivos, basados en el principio de igualdad de oportunidades».
- 9ª** «Deberá promoverse la supresión del reconocimiento ex lege del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, o su limitación a aquellos supuestos en que litiguen en beneficio de interés general de un colectivo».
- 10ª** «Deberá promoverse la regulación normativa, como contenido del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita, de la representación por procurador en procedimiento judicial, aún cuando su intervención no sea preceptiva, y sin necesidad de ser expresamente requerida por auto motivado, cuando el solicitante del derecho tenga su residencia habitual fuera del lugar o localidad en el que se tramite el juicio».
- 11ª** «En las solicitudes de Asistencia Jurídica Gratuita para detenido, denunciado o imputado será considerada, exclusivamente, la situación económica personal de interesado.

III^{as} JORNADAS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA (10 AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY 1/96)

El elevado número de solicitudes de defensa para causa penal en que no resulta posible acreditar la situación económica del interesado, impone directa y definitivamente designaciones de Abogado y Procurador de los Tribunales, sin perjuicio de que la Administración pueda reclamar . al interesado los gastos del proceso si se acreditasen ingresos suficientes para litigar».

- 12^a Se solicita del Consejo General de la Abogacía que inste las modificaciones legislativas correspondientes.

CONCLUSIONES DEFINITIVAS DE LAS JORNADAS SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

PONENCIA II

- 1^a «La organización del sistema de tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita prevista en la Ley 1/96 ha supuesto una importante carga para los Colegios de Abogados, tanto a nivel de infraestructura como de esfuerzo personal, sin que, por contra, se haya producido el correlativo incremento de dotación económica para hacer frente a tal contingencia, lo que supone una evidente disfunción que se agudiza especialmente en los Colegios más pequeños.
Por ello el Consejo General de la Abogacía y los Consejos de cada Comunidad Autónoma donde hayan asumido competencias en la materia, deberán exigir de las Administraciones competentes el inmediato pago de la totalidad de los gastos de infraestructura de cada Colegio, causados en la gestión de los servicios del Turno de Oficio y Asistencia Letrada al Detenido, así como en la tramitación de las solicitudes del derecho de asistencia jurídica gratuita y los servicios prestados por el Servicio de Orientación Jurídica».
- 2^a «No existe uniformidad en la composición, funcionamiento y organización entre los diferentes Servicios de Orientación Jurídica de cada Colegio, (integrantes, cualificación, retribución o no, requisitos de acceso), siendo precisa una unificación básica de los mismos, sin perjuicio de las particularidades de cada Colegio y de las facultades de sus Juntas de Gobierno, debiendo instarse al Consejo General de la Abogacía a tal efecto».
- 3^a «La labor de asesoramiento de los Servicios de Orientación Jurídica ha de consistir en informar y orientar con carácter previo acerca del derecho de asistencia jurídica gratuita y de la cuestión litigiosa, sin convertirse en una asesoría jurídica y han de estar integrados necesariamente por abogados».
- 4^a «La insostenibilidad manifiesta a que se refiere el art. 15 de la Ley 1/96 ha de observarse en supuestos en los que sea patente y notoria, y no declararse en aquéllos que ofrezcan dudas, en los que se procederá a la designación de Letrado, quien, en su caso, habrá de iniciar el trámite de insostenibilidad del art. 32».
- 5^a «Debe existir una cercana conexión y colaboración entre las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y los Servicios de Orientación Jurídica y, en concreto, entre el representante del Colegio de Abogados en aquéllas y el encargado o los encargados de éstos, a

REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, 23-25 DE FEBRERO DE 2006

los efectos de conseguir unificar criterios colegiales en la materia de asistencia jurídica gratuita».

- 6^a Apartado A). «No procede en ningún caso, que el propio Letrado *del* solicitante, en contra de los intereses de éste, promueva actuación alguna contra la resolución *de* la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita favorable al derecho del solicitante a la asistencia jurídica gratuita, al prevalecer los deberes de secreto profesional, al posible interés económico en el cobro de su minuta profesional».
- Apartado B). «En evitación de fraudes en la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita debe extremarse la exigencia al solicitante de la documentación preceptiva relativa a su situación económica; del mismo modo, en los procedimientos en que sea preceptiva su intervención (la intervención letrada), y de ,un modo especial en los procedimientos penales, cuando se observara la existencia de tal fraude, el Ministerio Fiscal ha de actuar de oficio a los efectos del art. 19 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, debiendo instarse al Ministerio de Justicia a tal fin».
- 7^a Apartado A). «Según la Orden Ministerial de 3 de junio de 1.997, resulta requisito obligado para que los Letrados puedan acceder a los servicios de asistencia jurídica gratuita, que acrediten, más de tres años en el ejercicio efectivo de la profesión y dar cumplimiento, conjuntamente al requisito del artículo primero, 1.c) de dicha disposición. No obstante lo anterior y respecto al requisito del artículo primero 1.b) de dicha resolución, el Consejo General de la Abogacía deberá exigir del Ministerio de Justicia la reducción del período mínimo de ejercicio profesional de tres a dos años, en consonancia con los acuerdos adoptados en el VI Congreso General de la Abogacía celebrado en La Coruña.
- Apartado B). «La Junta de Gobierno de cada Colegio atendiendo a la realidad de su ámbito, ha de desarrollar las vías alternativas a las Escuelas de Práctica Jurídica, previstas en dicho requisito del artículo primero 1.c), dando cabida a cursos equivalentes, pruebas de acceso y en especial a la pasantía, entre otros». ,
- Apartado C). «Para ello el Consejo General de la Abogacía Española, deberá elaborar unas bases mínimas comunes a todos los Colegios, que regularán tales vías alternativas a las Escuelas de Práctica Jurídica a fin de evitar que se produzcan grandes desigualdades entre unos y otros al amparo de la amplitud que la norma concede a los mismos»:
- 8^a «El Consejo General de la Abogacía Española deberá promover la adopción de medidas que impidan la negativa de los organismos públicos a facilitar la información requerida por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, en base a la supuesta confidencialidad de dicha información».
- 9^a «Resulta necesaria la regulación normativa de un sistema propio de revocación de las resoluciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, distinto del previsto en la Ley 30/92, en los supuestos de revisión de oficio del artículo 19 de la Ley 1/96».
- 10^a «Las conclusiones aprobadas en esta ponencia deberán ser elevadas al consejo General de la Abogacía Española a fin de que asuma todas y cada una de ellas y defienda su desarrollo ante las distintas Administraciones Públicas, removiendo cuantos obstáculos impidan su cumplimiento».

III^{as} JORNADAS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA (10 AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY 1/96)

CONCLUSIONES DEFINITIVAS DE LAS JORNADAS SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA CELEBRADAS EN BILBAO, 2002

PONENCIA III

- 1^a «Es necesario establecer criterios de unificación de las estructuras de funcionamiento de los Servicios de Orientación Jurídica y del cálculo del coste de los mismos».
- 2^a «Debe tenerse en cuenta así mismo el coste económico de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, y en concreto el coste derivado de la actuación del representante del Colegio de Abogados en las mismas, a fin de que sea asumido por la Administración y no se carguen el mismo a los Colegios de Abogados, al derivarse de una obligación legal impuesta por el Estado a los Colegios de Abogados».
- 3^a «Es imprescindible conseguir que la subvención para fondos de infraestructura del turno de oficio permita cubrir el 100% de los gastos que hay que cargar a dichos fondos incluido el Servicio de Orientación Jurídica».
- 4^a «Debería crearse un fondo de garantía, dotado económicamente por la administración competente, que permita retribuir los derechos devengados por los abogados designados provisionalmente de oficio cuando se deniega al solicitante el derecho a la asistencia jurídica gratuita, previa acreditación por éstos de haber intentado sin éxito la satisfacción de sus honorarios por el cauce procedimental establecido».
- 5^a «En los supuestos en que la solicitud de asistencia jurídica gratuita se realice para iniciar un procedimiento judicial, debería establecerse un plazo de preclusión de seis meses para el ejercicio de tal derecho desde que se notifica al solicitante el nombre y dirección de los profesionales designados para su defensa y representación, quedando sin efecto el reconocimiento cuando no se incoe el procedimiento o se alcance una solución extrajudicial antes de transcurrido dicho plazo».
- 6^a «Insistiendo en lo aprobado en La Coruña, debería incluirse en el baremo de actuaciones por turno de oficio todos los desplazamientos que deban realizarse como consecuencia de la defensa de oficio asignada fuera del partido judicial».
- 7^a «Debe de recordarse a todos los colegiados que las actuaciones de oficio están amparadas por la institución de la «venia», si se produce el cambio a Letrado de libre designación. El abogado de oficio sustituido tendrá derecho a minutar al cliente las actuaciones realizadas hasta ese momento, con independencia de que se halla producido o no, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita».
- 8^a «La exclusión de la insostenibilidad en los recursos penales que establece el párrafo tercero del artículo 35, atenta contra la libertad e independencia que reconoce al abogado el Estatuto General de la Abogacía y el artículo 23 de la propia Ley de Asistencia Jurídica Gratuita como director jurídico del asunto, cuya defensa le ha sido asignada y debería ser derogado».

REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, 23-25 DE FEBRERO DE 2006

- 9^a «Debería modificarse el artículo 31 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita aclarando que el plazo que en el mismo se establece es de caducidad y que la extensión de la obligación profesional del Abogado de, oficio se refiere tan solo a la primera actuación en ejecución de sentencia que se plantee.
Asimismo debería modificarse dicho artículo a fin de reducir el plazo a un año».
- 10^a «El Consejo General de la Abogacía y los Consejos de las Comunidades Autónomas donde hallan asumido competencias, deberán exigir que las actuaciones realizadas por el abogado en trámite de ejecución de sentencia, cuando impliquen cierta complejidad y, en todo caso, cuando originen incidentes de ejecución, ser retribuida conforme a baremo, con independencia de que hubiese transcurrido o no el plazo establecido en el artículo 31».
- 11^a «A los efectos de lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, deberá regularse un procedimiento específico para la declaración de haber venido a mejor fortuna el solicitante del proceso, que entendemos debe ser competencia de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita».
- 12^a «Se acuerda modificar el artículo 36.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, suprimiendo del mismo la referencia a las costas de la parte contraria, quedando el mismo redactado de la forma siguiente»:
«Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso, fuera condenado en costas quién hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna...».
- 13^a «Promover la modificación de los artículos 1 y 6.1 de la Ley para que en vía administrativa quepa designar al beneficiario de justicia gratuita, letrado de oficio, para la interposición de recursos administrativos y reclamaciones previas a la vía judicial, creándose un baremo específico para ello».
- 14^a «Promover la modificación legislativa necesaria para que sea preceptiva la intervención del abogado en todos los procedimientos judiciales».
- 15^a «Debería desarrollarse el contenido del artículo 6.6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, a fin de evitar la problemática suscitada en la prueba pericial»:
A). Debe armonizarse la actual redacción del artículo 6.6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativas a la designación de peritos (artículos 614-618).
B). Debe exigirse de las Administraciones competentes, la elaboración y puesta a disposición de cada Juzgado o Tribunal, de listas de funcionarios con titulación adecuada, o en su caso, de profesionales liberales con quienes exista concierto, para la elaboración de las pericias solicitadas, evitando así dilaciones en el procedimiento.
- 16^a «El artículo 32 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita debe ser modificado en el siguiente sentido»: «Cuando el abogado designado para un proceso considere insoste-

III^{as} JORNADAS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA (10 AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY 1/96)

nible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los seis días siguientes a que se le notifique por dicha Comisión la designación definitiva, exponiendo los motivos jurídicos...».

- 17^a** Debería extenderse la posibilidad de excusa a la defensa de los abogados prevista en el artículo 31.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, a todas las actuaciones en que intervenga el abogado en los supuestos de clara incompatibilidad o conflicto de intereses con el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, siempre que se ponga de manifiesto por escrito al Colegio y éste de su consentimiento.
- 18^a** «El Consejo General de la Abogacía Española y los Consejos Autonómicos, deberán exigir de la Administración competente, la adecuación de las retribuciones de las actuaciones del turno de oficio a las normas de honorarios orientativas de los Colegios de Abogados».
- 19^a** «Debería exigirse en el supuesto del artículo 16.2, la suspensión se alzase, cuando el Juzgado o Tribunal que la haya acordado, notifique a la parte, o a su representante legal la designación provisional o definitiva de los profesionales designados en el expediente».
- 20** «Las conclusiones aprobadas en esta ponencia, deberán ser elevadas al Consejo General de la Abogacía Española á -fue de que asuma todas y cada una de ellas y defienda su desarrollo ante las distintas Administraciones Públicas, removiendo cuantos obstáculos impidan su cumplimiento».



III^{as} JORNADAS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA (10 AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY 1/96)

CONCLUSIONES DEFINITIVAS DE LAS II JORNADAS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA, BILBAO 2002

PONENCIA PRIMERA

EL ÁMBITO DE LA DEFENSA DE OFICIO

- 1^a Mientras no exista un sistema legal generalizado de reconocimiento de especialidades en la Abogacía, las especializaciones concretas que se creen no pueden ser requisito *sine qua non* para actuar ante una jurisdicción o tribunal aunque sí para la incorporación a un servicio determinado existente en un Colegio de Abogados. Tales especializaciones, con independencia de las ampliaciones que puedan acordarse por los Consejos Autonómicos, para tener validez en todo el territorio nacional deberán responder a los criterios básicos fijados por el Consejo General de la Abogacía.
- 2^a Deberían suprimirse definitivamente los supuestos de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica *ex lege* y condicionar dicho derecho en todo supuesto y ante cualquier jurisdicción al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para ello.
- 3^a Debe suprimirse la preceptividad de la intervención de Abogado como requisito para el derecho a la defensa de oficio. Dicho derecho debe tenerse en todo supuesto, incluso en la vía administrativa, en que se discuta un derecho de una persona con insuficientes recursos para costearse una asesoría y defensa en condiciones. La preceptividad jugaría un papel en todo caso en cuestión de imposición de costas.
- 4^a Dada la escasa incidencia numérica de las defensas de oficio a solventes, no parece necesario establecer una regulación general específica, dejando que cada Colegio solucione las peticiones que se le presenten conforme a sus propios criterios y las previsiones del Art. 33.2 de la L.E.C.
- 5^a No debe admitirse la objeción de conciencia en el ámbito de la defensa.
- 6^a El sistema de Asistencia jurídica Gratuita, no puede en ningún momento, atentar contra el principio esencial de la independencia profesional del Abogado, tanto en lo que respecta a su libre inclusión en el Turno de Oficio, como en su libertad de ejercicio profesional, con respeto de las Normas Deontológicas y de las propias del sistema de Asistencia jurídica Gratuita.

PONENCIA SEGUNDA

«EL ÁMBITO DECISORIO ICE LA COMISIÓN (RECURSOS Y MODIFICACIONES)

- 1^a Que tras la nueva regulación de la rebeldía procesal en la Ley de Enjuiciamiento Civil, cabe interpretar el Artículo 8 de la Ley 1/9C de forma extensiva, admitiendo que la primera actuación judicial es la personación en la fase procesal en que se halle, incluso con posterioridad a la primera instancia, momento en el que se verificara la capacidad económica del solicitante, a los efectos de reconocerle los beneficios de esta Ley.

REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, 23-25 DE FEBRERO DE 2006

- 2ª** En aquellos supuestos en que no siendo preceptiva la intervención de Letrado y Procurador no quepa la autodefensa, por la complejidad del debate procesal, la necesidad de efectuar la defensa con una forma y nivel técnico, o por la cultura y conocimientos jurídicos del interesado, procederá efectuarse declaración de necesidad en tal sentido. Aunque tal declaración esta prevista para ser efectuada por el juzgador (Art. 6.3), también la Comisión de Asistencia jurídica Gratuita deberá estar facultada para, tras efectuar dicha valoración, dictar la resolución oportuna para la designación de Abogado y Procurador, siempre que no se dicte Auto motivado por el órgano judicial en el plazo de treinta días.
- 3ª** En términos similares a los propuestos en la conclusión anterior, la Comisión también podrá instar la declaración de urgencia prevista en el Art. 21 de la Ley para el nombramiento de profesionales. Igualmente, cuando la autodefensa no sea factible, la Comisión podrá acordar y visar las intervenciones de Abogado o Procurador, en cualquiera de los ordenes jurisdiccionales, incluso en actuaciones preparatorias de la vía jurisdiccional (administrativas, laborales, etc.), en que no sea preceptiva su intervención. al objeto de que la actuación posterior no se vea incluida negativamente por una defensa no técnica.
- 4ª** La Comisión podrá efectuar nueva valoración del expediente en su conjunto siempre que existan nuevos elementos de juicio. Estos nuevos elementos de juicio pueden venir dados por el cambio de circunstancias económicas o personales del beneficiario, o por las situaciones previstas en el Art. 36 de la Ley de Asistencia jurídica Gratuita. No es impedimento para dictar esta nueva resolución, el hecho de que el reconocimiento de los derechos haya sido efectuado por la autoridad judicial, toda vez que dicha resolución judicial produce efectos de cosa juzgada formal, pero no material.
- 5ª** La desestimación por insostenibilidad o archivo por incumplir los requerimientos de la Comisión, serán recurribles ante la autoridad judicial, debiendo regularse los tramites para su impugnación. La resolución que ponga fin al recurso no podrá entrar a conocer del fondo del asunto.
- 6ª** Deberá instarse a todas las Comisiones de A.J.G. la regulación de su funcionamiento interno al objeto de facilitar la tramitación de los expedientes de Asistencia jurídica Gratuita, a fin de conocer la actividad de la Comisión y divulgar los criterios de interpretación de la Ley.
- 7ª** En aquellos procesos en que una de las partes litigue amparado por los beneficios de la Ley 1/96, el Secretario judicial dejara constancia de tal circunstancia en todos los oficios y mandamientos que expida, al objeto de facilitar a la contraparte no beneficiaria la posibilidad de no tener que adelantar a su costa gastos de los que hasta la finalización del proceso no se sabrá si han de ser abonados por el litigante al que le asiste la justicia gratuita o por la contraparte. En el supuesto de que no exista condena en costas, la contraparte a la beneficiaria de la A.J.G. consolidara los beneficios que hagan referencia a una potestad recaudadora de la Administración. Por otra parte, cuando el litigante beneficiario de la Asistencia jurídica gratuita fuere condenado en costas, la parte contraria, que ya ha venido gozando de ellos, consolidara los beneficios de los apartados 40, 70, 80, 90 y 100 del artículo 60 de la Ley.

III^{as} JORNADAS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA (10 AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY 1/96)

- 8^a En atención a la conclusión adoptada en las primeras jornadas celebradas en Murcia, no cumplimentada hasta el momento, se propone la modificación del art. 32 de la Ley 1/1996 en el siguiente sentido: Cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia jurídica Gratuita, dentro de los seis días siguientes a aquel en que se le notifique por dicha Comisión la designación definitiva, exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. El resto del artículo continuaría con su redacción presente.
- 9^a Que el Consejo realice las gestiones oportunas para la modificación del artículo 3 de la Ley 1/96 a fin de equiparar las parejas de hecho a los matrimonios a efectos de completar las modalidades de unidad familiar.

PONENCIA TERCERA

«INCIDENCIA DE LAS MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN LA JUSTICIA GRATUITA»

- 1^a En los supuestos de iniciación de actuación judicial de justicia gratuita, no siendo preceptiva la intervención de abogado, el procedimiento para generar la resolución motivada judicial, previa a la redacción de la demanda o actuación judicial, debe emitirse por el juez Decano de cada partido judicial.
- 2^a Ampliación, dentro del contenido de la justicia gratuita, a todo pago o coste que comporte el proceso judicial seguido con asistencia jurídica gratuita. Facilitar a los abogados designados en estos casos, por parte de la administración pública, los medios de visionado de vistas y actuaciones judiciales.
- 3^a Con el fin de garantizar la igualdad entre las partes, solicitamos la unificación del sistema de designación de peritos con lo previsto en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en particular, la inclusión de la peritación previa, mediante lista que deberá facilitar la Administración competente.
- 4^a Financiación total a cargo de la Administración Pública del coste de cursos y reciclaje, a tenor de lo previsto en la Disposición Adicional 4a.3 de la L.O. 5/2000, de responsabilidad del menor.
- 5^a A los efectos del Art. 22.1 de la L.O. 8/2000 de derechos y libertades de los extranjeros en España, no será obstáculo para la concesión de la justicia gratuita, la falta de acreditación de insuficiencia de recursos, cuando esta sea notoria, a criterio del Colegio de Abogados.
- 6^a Retribución de las actuaciones administrativas en materia de extranjería.
- 7^a Instar la modificación de la Ley 1/96 sobre asistencia jurídica gratuita para que sea posible la habilitación de este derecho, con todos los beneficios que comporta, para aquellos solicitantes manifiestamente carentes de recursos para litigar.

CONCLUSION PROPUESTA DE LAS TRES PONENCIAS

Elevar a los poderes públicos el clamor de los participantes en las Segundas jornadas de Asistencia jurídica Gratuita de que las actuaciones del Turno de Oficio sean retribuidas con dignidad acorde al importante servicio que en interés de la justicia viene prestando la abogacía española, acercándose progresivamente a las Normas Orientadoras de Honorarios Profesionales recomendados de los Colegios de Abogados.

El coste de la tramitación de la justicia gratuita, orientación y gestión por parte de los colegios profesionales debe quedar garantizado por parte de la Administración Pública en su totalidad teniendo en cuenta el coste real y efectivo en cada Colegio, según infraestructuras materiales y de personal necesarias, número de partidos judiciales, número de solicitudes y otros parámetros precisos.